



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 354-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1739-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCION DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1094-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1094-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, que declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Lima, 26 de octubre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.¹ (en adelante, **Pluspetrol**) es una empresa que realiza actividades de explotación de hidrocarburos en la Batería 1 del Lote 8, ubicado en los distritos de Trompeteros, Urarinas y Parinari, provincia y departamento de Loreto, esto es dentro de las cuencas de los ríos Marañón, Corrientes, Tigre y Chambira².
2. Mediante la Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE e Informe N° 043-2006-MEM-AE/UAF del 5 de diciembre de 2006, la Dirección General de Hidrocarburos (**DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) aprobó el Plan Ambiental Complementario del Lote 8 (**PAC del Lote 8**).
3. Del 14 al 22 de julio de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una visita de supervisión directa a las instalaciones del Lote 8 operado por Pluspetrol (en adelante, **Supervisión Directa 2015**), durante la cual se verificó el

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² El Lote 8 tiene una extensión de 182 348.21 hectáreas y sus principales yacimientos son Corrientes, Pavayacu, Nueva Esperanza, Chambira, Capirona, Valencia y Yanayacu.

presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Informe de Supervisión Directa N° 1527-2016-OEFA/DS-HID del 15 de abril de 2016³ y su Anexo⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectorial N° 547-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 01 de marzo de 2018⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Pluspetrol⁶, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 601-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 08 de mayo de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1094-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018⁸, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad de Pluspetrol, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1.- Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Pluspetrol realizó la disposición final del agua de producción a través de pozos inyectoros Corrientes 42AD, Corrientes 47XCD, Corrientes 51XCD, Corrientes 117XCD, Corrientes 30XCD, Corrientes 55XCD, Pavayacu 84XC, Yanayacu 63 XCD y Yanayacu 39XCD cuyas	Literal b) del artículo 86° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM ⁹ (en adelante, RPAAH).	Numeral 3.10.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias ¹⁰ (en adelante,

³ Contenido en el CD obrante en el folio 6.

⁴ Folios 2 a 5.

⁵ Folios 83 a 86. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 5 de marzo de 2018 (Folio 89).

⁶ Presentado mediante escrito de fecha 3 de abril de 2018 (folios 92 y 93)

⁷ Folios 107 a 119.

⁸ Folios 135 a 146. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 06 de junio de 2018 (folio 147)

⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014

Artículo 86°.- Disposición final del agua de producción

La disposición final del Agua de Producción se efectuará por Reinyección. El método y sus características técnicas, así como la formación (reservorio) receptora, serán aprobados con el Estudio Ambiental correspondiente. La disposición final del Agua de Producción producida por el sistema de reinyección será efectuada con sistemas diseñados y operados de acuerdo con las siguientes especificaciones:

(...)

- b. La tubería de revestimiento de superficie de cada pozo inyector deberá cubrir el hueco hasta por debajo de la fuente de agua subterránea más profunda diferente al agua de formación. Además, la tubería de revestimiento deberá estar cementada hasta la superficie.

¹⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	tuberías de revestimiento de superficie no cubren el hueco hasta por debajo de la fuente de agua subterránea más profunda (acuífero de agua dulce en la formación Corrientes) diferente al agua de producción.		Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 547-2018-OEFA/DFAI/SFEM
Elaboración: TFA.

7. La Resolución Directoral N° 1094-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DS en la Supervisión Regular 2015 verificó que Pluspetrol realizó la disposición final del agua de producción a través de los pozos inyectores Corrientes 42AD, Corrientes 47XCD, Corrientes 51XCD, Corrientes 117XCD, Corrientes 30XCD, Corrientes 55XCD, Pavayacu 84XC, Yanayacu 63XCD y Yanayacu 39XCD, cuyas tuberías de revestimiento de superficie no cubren el hueco hasta por debajo de la fuente de agua subterránea más profunda (acuífero de agua dulce en la formación Corrientes) diferente al agua de producción.
- (ii) En relación a la prescripción de la facultad sancionadora, la DFAI señaló que ésta prescribe a los cuatro (4) años, de conformidad a lo previsto en el numeral 250.1 del artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley de Podrecimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), y que en el presente caso, por ser una infracción de carácter permanente, el plazo de prescripción comenzará a computarse a partir del día que la conducta infractora cesó, no obstante, siendo que aún esta no ha cesado el computo de prescripción no se ha iniciado; por tanto, a la fecha de la emisión de su decisión no ha prescrito la facultad sancionadora.
- (iii) En relación a la presunta vulneración de los principios de tipicidad y de aplicación de las normas en el tiempo, la autoridad decisora indicó que:

de Multas y Sanciones del Osinergmin, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Otras Sanciones
3.10	Incumplimiento de las normas e instrumentos ambientales sobre manejo, tratamiento y/o disposición de efluentes y agua de producción		
3.10.1	Arts. 40° inciso b), 44° inciso c), 53° y 54° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 40° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Resolución Directoral N° 030-96-EM-DGAA. Art. 270° del Reglamento aprobado D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 49°, 73° literal c), 76°, 77° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art. 122.3 de la Ley N° 28611. Art. 207° inciso d del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.	Hasta 10,000 UIT.	CE

- En el Artículo 103° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil, se recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Asimismo, de acuerdo con el numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a ser sancionada.
 - La infracción materia de análisis es del tipo permanente y, por ende, la conducta ilícita se extiende por todo el periodo en el que las tuberías de revestimiento de los nueve (9) pozos inyectores materia de imputación operen sin cubrir el hueco hasta por debajo de la fuente de agua subterránea más profunda.
 - De esta forma, si bien el Decreto Supremo N° 015-2006-EM se encontraba vigente cuando se comenzó a producir el ilícito, en tanto la conducta se mantuvo produciendo efectos en el tiempo, corresponde se aplique la norma actualmente vigente, es decir, el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
- (iv) En tal sentido, la DFAI concluyó que, se ha aplicado correctamente las normas en el tiempo y que no existe una vulneración al principio de tipicidad, por lo que procedió a desestimar lo argumentado por el administrado respecto a dicho extremo.
- (v) Respecto a que no le es aplicable la normativa sectorial, porque es en el PAC del Lote 8 donde se fijaron las especificaciones técnicas para acondicionar los pozos productores a pozos inyectores. La DFAI señaló que el cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el PAC del Lote 8 no exime a Pluspetrol de cumplir con la normativa ambiental sectorial, máxime si la Autoridad Certificadora no aprobó para los pozos reinyectores del Lote 8 condiciones distintas a las ya establecidas por la normativa vigente a la fecha de la emisión del referido instrumento de gestión ambiental complementario.
- (vi) En virtud a lo expuesto, la DFAI determinó responsabilidad administrativa de Pluspetrol, toda vez que quedó acreditado que el administrado incumplió lo dispuesto en el literal b) del artículo 86° del RPAAH.
8. El 27 de junio de 2018, Pluspetrol interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1094-2017-OEFA/DFAI¹¹, argumentando lo siguiente:
- a) Se ha vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento en atención a lo siguiente:
- Es incongruente que, se le inicie un procedimiento administrativo sancionador por el presunto incumplimiento del literal b) del artículo 86°

¹¹ Presentado mediante escrito con registro N° 54366 el 27 de junio 2018 (Folios 149 a 166).

del RPAAH, cuando sus obligaciones deberían ser exigidas en el marco del Decreto Supremo N° 015-2006-EM —norma vigente a la fecha de aprobación del PAC del Lote 8—, advirtiéndose un vicio en la aplicación de las normas en el tiempo.

- La modificación del sistema de aguas de producción a través del sistema de reinyección se rige por lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental, conforme se estableció en la Quinta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹²; en ese sentido, alegó que sólo le son exigibles los compromisos contenidos en el PAC del Lote 8 —los cuales ha cumplido a cabalidad— y no la obligación prevista en el literal b) del artículo 86° del RPAAH; por tanto, no se ha generado infracción normativa.
- b) Se ha transgredido el principio de razonabilidad, por cuanto la DFAI no consideró que si bien es cierto su sistema de reinyección no es pasible de cumplir todas las especificaciones técnicas exigidas en el dispositivo legal vigente; sin embargo, cumple con las condiciones para operar con seguridad¹³.
- c) En esa línea argumentativa, señaló que, cuando la DGH del Minem aprobó el PAC del Lote 8 tenía conocimiento que su sistema de reinyección no cubría toda la formación Corrientes; no obstante, contaba con las condiciones necesarias para operar con seguridad, para demostrarlo mencionó lo siguiente:
- Cito un extracto del Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAF, detallado a continuación:

¹² Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2006. Cabe precisar que el Anexo del mencionado decreto supremo fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2006.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Quinta. - Disposición final del Agua de Producción.

La exigencia de la disposición final del Agua de Producción mediante el sistema de reinyección operará para los Yacimientos que a la fecha de expedición del presente Reglamento no se encuentran en producción, salvo que en los respectivos instrumentos de gestión ambiental se haya considerado la disposición del Agua de Producción mediante la reinyección, en cuyo caso operará esto último.

¹³ El administrado señaló que los pozos inyectoros fueron construidos para lograr la disminución progresiva del vertimiento de agua de producción a los cuerpos de agua superficial, para lo cual consideró lo siguiente:

- La condición mecánica de los pozos inyectoros cumple con proveer el aislamiento mecánico y la protección al acuífero, al tener las siguientes características: (i) los forros de superficie están cementados a superficie; la evidencia es el retorno de cemento al final de la operación de cementación, (ii) los forros intermedios proveen la segunda barrera de protección del acuífero, y, (iii) la sarta o entubado de inyección es la tercera barrera, y la única que está expuesta al fluido y a las presiones de inyección.
- El agua que se transfiere a los pozos inyectoros es inhibida contra la corrosión, lo que brinda una protección adicional contra las fallas de corrosión.
- En el "Manual de Operaciones del Sistema de Reinyección" se ha dispuesto que ante una eventual falla de la sarta de inyección se paralice inmediatamente la inyección de fluidos, eliminando el riesgo de comprometer la integridad de los forros intermedios del pozo.
- Como barrera remanente se tiene el entubado intermedio del pozo.

Mediante escrito N° 1635895 de fecha 18 de setiembre de 2006, la empresa indica que "cero vertimiento de las aguas de producción" y en comprensión de lo sensible del tema, Pluspetrol Norte se compromete a realizar sus mejores esfuerzos ante sus proveedores de equipos y subcontratistas para lograr reducir esos plazos en todo lo que sea posible aunque significase costos adicionales para su compañía (...)

d) Para el Lote 8, PPN reinyectará el 100% de las aguas de producción hasta el 31 de julio de 2008. En caso la empresa PPN incumpla este plazo, se compromete a indemnizar a las comunidades del Lote 8 afectadas.

(...) la reinyección será en pozos abandonados por alta producción de agua 99.9 % (alto corte de agua) y que para convertirse en receptores de aguas requieren ser acondicionados o convertidos a pozos inyectoros.

- En el Diagrama de Inyección de Agua del Pozo Pavayacu 1110H contenido en el Anexo N° 2 del PAC del Lote 8 se aprecia que el entubado de revestimiento de superficie de algunos pozos inyectoros no cubre toda la formación Corrientes.
 - En el Informe Técnico N°169648-2010-OS-GFH/UML, notificado el 10 de febrero de 2010, el Osinergmin señaló que Pluspetrol ejecutó el proyecto de reinyección de aguas de producción de acuerdo a lo establecido en el PAC del Lote 8.
- e) Además, indicó que no existe un beneficio ilícito, dado que no está evitando efectuar la reinyección de aguas de producción, por el contrario ha invertido dinero y recursos para cumplir con el PAC del Lote 8, lo cual evidencia la transgresión al principio de razonabilidad.
- f) Se ha configurado el plazo prescriptorio de la facultad para determinar la existencia de infracciones, por cuanto han transcurrido más de cuatro (4) años desde el 2008, momento en que culminó la conversión de pozos productores a pozos inyectoros lo cual implicaría "no haber cementado la tubería de revestimiento de superficie de los pozos inyectoros hasta cubrir toda la formación" hasta el 01 de marzo de 2018, fecha en que se le inició procedimiento administrativo sancionador.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁴, se crea el OEFA.

¹⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley de SINEFA**)¹⁵, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁶.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁵ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

¹⁶ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

ambiental del Osinergmin¹⁸ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD¹⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁰, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²¹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la

¹⁸ LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁰ LEY N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²¹ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²².

15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)²³, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁴.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²³ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute.”

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁷.

19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁸.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
 - (i) Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad.
 - (ii) Si correspondía declarar la prescripción de la potestad sancionadora.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad.

Sobre el marco normativo

23. En relación a la disposición final del agua de producción generada por el sistema de reinyección, el literal b) del artículo 86 del RPAAH, establece que, la tubería de

Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares²⁷.

²⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

revestimiento de superficie de cada pozo inyector deberá cubrir el hueco hasta por debajo de la fuente de agua subterránea más profunda diferente al agua de formación.

Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2015

24. Durante la Supervisión Regular 2015, la DS verificó que, solo dos (2) de los pozos inyectores estaban cubiertos en todo el intervalo de la formación Corrientes con el casing de 13 3/8"; y, que, en los demás pozos, dicho casing no llegaba a cubrir todo el intervalo de la formación Corrientes.
25. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la DS constató lo siguiente:

En el cuadro N° 1 se puede apreciar la profundidad de la base de la formación Corrientes para los pozos inyectores del Lote 8, en el Cuadro N°1, también se observa que de los trece (13) pozos inyectores mencionados, solo dos (02) pozos (Corrientes -106D y Pavayacu 1110H) están cubiertos en todo el intervalo de la formación Corrientes en el casing de 13 3/8". Sin embargo, en los 11 pozos restantes (Corrientes 108RC2ST, Corrientes 42AD, Corrientes 47XCD, Corrientes 51 XCD, Corrientes 117 XCD, Corrientes 28 XCD, Corrientes 30 XCD, Corrientes 55XCD, Pavayacu 84 XC, Yanayacu 63XCD y Yanayacu 39XCD), el casing de 13 3/8" no llega a cubrir todo el intervalo de la formación Corrientes, cuya característica principal del agua, es que es apta para consumo humano y que al no estar cubierta de acuerdo a lo establecido en el artículo 86° del Reglamento, en concordancia con el artículo 174° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, se estaría infringiendo dicha normativa.

Cuadro N° 1
Relación de Inyectores Lote 8

Pozos inyectores	Tope Fm Corrientes (m)	Base Fm Corrientes (m)	Formación receptora	Profundidad de zapato CSG 13 3/8" (m)	Longitud faltante a proteger (m)	Observaciones
Corrientes 106 D	10.00	576.97	Vivian: 2942 -2948 m (06 m) Vivian: 2955 -2968 m (13 m)	604	Protegido	
Corrientes 108 RC2ST	10.00	449.58	Vivian: 2927 – 2939 m	223	226	Pozo inactivo
Corrientes 42AD	10.00	491.21	Vivian: 2800 – 2830 m	223	268	Pozo activo
Corrientes 47 XCD	10.00	507.47	Vivian: 2820 - 2830 m (10 m) Vivian: 2863 -2875 m (12 m)	233	274	Pozo activo
Corrientes 51 XCD	10.00	449.60	Vivian: 2880 + 2892 m (12 m)	201	249	Pozo activo
Corrientes 117 XCD	10.00	510.54	Pozo Basat: 2636 + 2648 (12 m)	421	90	Pozo activo
Corrientes 28 XCD	10.00	441.23	Pozo Basat: 2583 + 2575 (12 m)	214	227	Pozo inactivo
Corrientes 30XCD	10.00	467.90	Vivian: 2975 -2987 m (12 m)	219	249	Pozo activo
Corrientes 55XCD	10.00	482.96	Vivian	238	245	Pozo activo
Pavayacu 1110 H	10.00	301.92	Vivian: 2553 - 2586 m (31 m) Vivian: 2595 -2670 m (51.6 m)	505	Protegido	Pozo activo
Pavayacu 84 XC	10.00	276.89	Vivian: 2570 – 2870 m (66 m) 3 int.	257	20	Pozo activo
Yanayacu 63XCD	36.25	1157.59	Vivian: 3503 -3562 m (44.5 m) 3 int.	617	541	Pozo activo
Yanayacu 39XCD	39.56	1134.37	Vivian: 3 500 – 3520 m (20 m)	215	919	Pozo activo

26. De lo anterior, se aprecia que, Pluspetrol realizó la disposición final del agua de producción a través de los pozos inyectores Corrientes 42AD, Corrientes 47XCD, Corrientes 51XCD, Corrientes 117XCD, Corrientes 30XCD, Corrientes 55XCD, Pavayacu 84XC, Yanayacu 63XCD y Yanayacu 39XCD, cuyas tuberías de revestimiento de superficie no cubren el hueco hasta por debajo de la fuente de agua subterránea más profunda (acuífero de agua dulce en la formación Corrientes) diferente al agua de producción.
27. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por incumplir la obligación establecida en el literal b) del Artículo 86° del RPAAH.

Sobre la presunta vulneración a los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo

28. Al respecto, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1²⁹ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas³⁰.
29. En esa línea, el principio de debido procedimiento, dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³¹, se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a su vez, a obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa motivada y fundada en derecho.
30. En aplicación del marco normativo expuesto, se advierte que recae sobre la Administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deba rechazar como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones

²⁹ **TUO DE LA LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³⁰ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

³¹ **TUO DE LA LPAG**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos estamos frente a hechos probables, carentes de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud³² reconocida a favor de estos.

31. En su recurso de apelación Pluspetrol alegó que, es incongruente que se le inicie un procedimiento administrativo sancionador por el presunto incumplimiento del literal b) del artículo 86° del RPAAH, cuando sus obligaciones deberían ser exigidas en el marco del Decreto Supremo N° 015-2006-EM —norma vigente a la fecha de aprobación del PAC del Lote 8—, advirtiéndose un vicio en la aplicación de las normas en el tiempo.
32. Con relación a ello, es necesario recordar que, en el momento del hecho que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador —realizó la disposición final del agua de producción a través de pozos inyectores Corrientes 42AD, Corrientes 47XCD, Corrientes 51XCD, Corrientes 117XCD, Corrientes 30XCD, Corrientes 55XCD, Pavayacu 84XC, Yanayacu 63 XCD y Yanayacu 39XCD cuyas tuberías de revestimiento de superficie no cubren el hueco hasta por debajo de la fuente de agua subterránea más profunda (acuífero de agua dulce en la formación Corrientes) diferente al agua de producción—, se encontraba vigente el RPAAH, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.
33. Sin perjuicio de lo anterior, resulta oportuno señalar que, la obligación prevista en el literal b) del artículo 86° del RPAAH, referida a que la tubería de revestimiento de superficie de cada pozo inyector cubra el hueco hasta por debajo de la fuente de agua subterránea más profunda —condición de diseño y operación de los sistemas reinyectores— ha sido recogido por las normas del subsector hidrocarburos desde el 12 de noviembre de 1993 hasta la actualidad, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

³²

TUO DE LA LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Cuadro N° 2: Condiciones de diseño y operación de pozos inyectoros desde el 12 de noviembre de 1993 hasta la actualidad

Decreto Supremo N° 046-93-EM (publicado el 12/11/1993)	Decreto Supremo N° 015-2006-EM (publicado el 03/03/2006)	Decreto Supremo N° 039-2014-EM (publicado el 12/11/2014)
<p>“Artículo 41°.- La disposición final del Agua de Producción por el sistema de reinyección será efectuada con sistemas diseñados y operados de acuerdo con las siguientes especificaciones: (...) b. La tubería de revestimiento de superficie de cada pozo inyector deberá cubrir el hueco hasta por debajo de la fuente de agua subterránea potable más profunda (...).”</p>	<p>“Artículo 77°.- La disposición final del Agua de Producción producida por el sistema de reinyección será efectuada con sistemas diseñados y operados de acuerdo con las siguientes especificaciones: (...) b. La tubería de revestimiento de superficie de cada pozo inyector deberá cubrir el hueco hasta por debajo de la fuente de agua subterránea más profunda diferente al agua de formación (...).”</p>	<p>“Artículo 86°.- Disposición final del agua de producción (...) La disposición final del Agua de Producción producida por el sistema de reinyección será efectuada con sistemas diseñados y operados de acuerdo con las siguientes especificaciones: (...) b. La tubería de revestimiento de superficie de cada pozo inyector deberá cubrir el hueco hasta por debajo de la fuente de agua subterránea más profunda diferente al agua de formación (...).”</p>

Elaboración: TFA.

34. En tal sentido, la DFAI al imputarle a Pluspetrol el incumplimiento del literal b) del artículo 86° del RPAAH, disposición vigente a la fecha de la verificación del hecho ilícito, realizó una correcta aplicación de la norma en el tiempo, conforme a lo dispuesto por el principio de irretroactividad³³, desestimándose lo argumentado por el administrado.
35. En su recurso de apelación Pluspetrol, señaló que, la modificación del sistema de aguas de producción a través del sistema de reinyección se rige por lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental, conforme se estableció en la Quinta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 015-2006-EM³⁴. En esa línea,

³³ Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de marzo de 2017.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. (...)

5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

³⁴ Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2006. Cabe precisar que el Anexo del mencionado decreto supremo fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2006.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

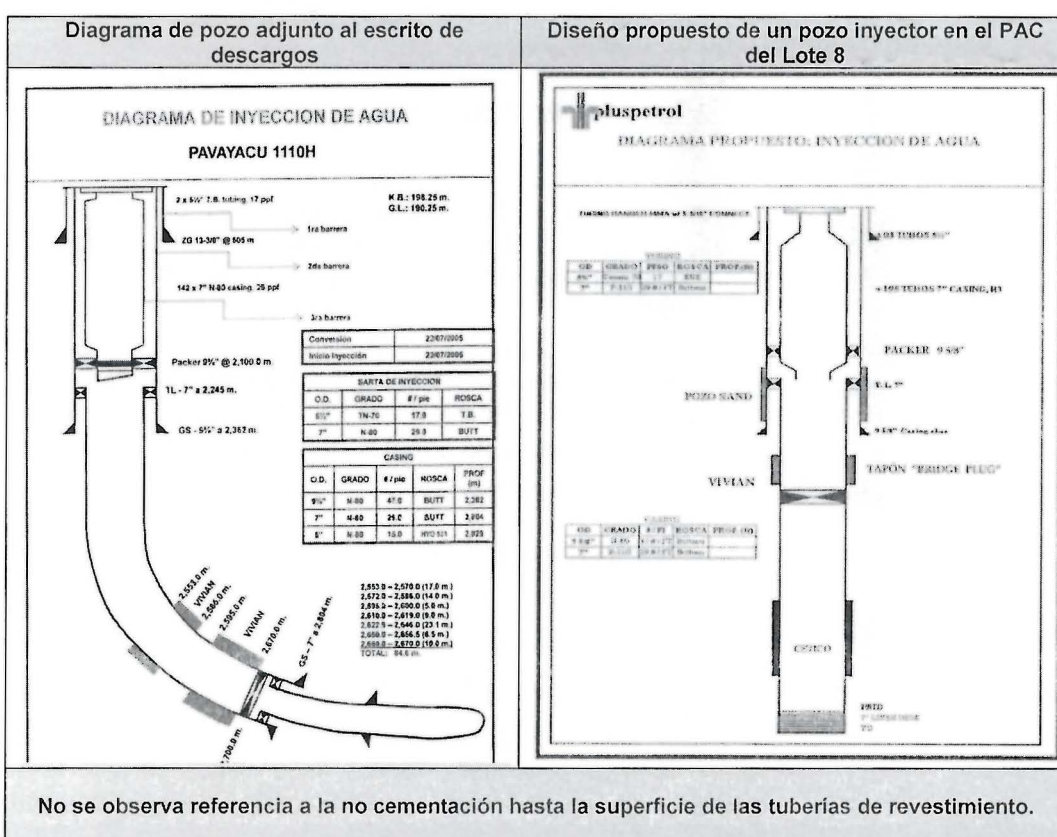
Quinta. - Disposición final del Agua de Producción.

La exigencia de la disposición final del Agua de Producción mediante el sistema de reinyección operará para los Yacimientos que a la fecha de expedición del presente Reglamento no se encuentran en producción, salvo que en los respectivos instrumentos de gestión ambiental se haya considerado la disposición del Agua de Producción mediante la reinyección, en cuyo caso operará esto último.

alegó que sólo le son exigibles los compromisos contenidos en el PAC del Lote 8 —los cuales ha cumplido a cabalidad— y no la obligación prevista en el literal b) del artículo 86° del RPAAH; por tanto, no se ha generado infracción normativa.

36. Ahora bien, del análisis realizado a los diagramas de pozos propuesto en el PAC del Lote 8, se verifica que no existe disposición referida a que la tubería de revestimiento de superficie de los pozos inyectores no cubriría el hueco hasta por debajo de la fuente de agua subterránea más profunda, diferente al agua de formación, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 3: Diagramas de pozo presentados por Pluspetrol



Fuente: Escrito de descargos de Pluspetrol Norte y PAC del Lote 8.
Elaboración: TFA

37. Por lo expuesto, el Minem, en su calidad de Autoridad Certificadora, no aprobó criterio alguno contrario a las condiciones de los pozos a ser reconvertidos, por lo que el administrado debía cumplir con la obligación referida a que las tuberías de revestimiento de superficie de los pozos inyectores debían cubrir el hueco hasta por debajo de la fuente de agua subterránea más profunda diferente al agua de formación.
38. Corresponde señalar que la citada obligación, se encontraba recogida en las normas que regulan la materia desde el 12 de noviembre de 1993 hasta la actualidad, de acuerdo a lo señalado en el numeral 33 de la presente resolución.

39. Asimismo, se reitera que, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició por la inobservancia de Pluspetrol a lo dispuesto del literal b) del artículo 86° del RPAAH, y no por incumplimiento a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por tanto, no resulta pertinente evaluar si el administrado ejecutó los compromisos contemplados en el PAC del Lote 8.
40. Por todo lo expuesto, en el presente procedimiento la DFAI ha acreditado la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, sustentando de esta manera una decisión motivada y fundada en derecho; por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado durante el procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento, no resultando amparable lo argumentado por Pluspetrol en este extremo de su recurso de apelación.

Sobre la presunta vulneración al principio de razonabilidad

41. En su recurso de apelación Pluspetrol, alegó que se ha transgredido el principio de razonabilidad, por cuanto la DFAI no consideró que si bien es cierto su sistema de reinyección no es pasible de cumplir todas las especificaciones técnicas exigidas en el dispositivo legal vigente; sin embargo, cumple con las condiciones para operar con seguridad³⁵.
42. En esa línea, señaló que, cuando la DGH del Minem aprobó el PAC del Lote 8 tenía conocimiento que su sistema de reinyección no cubría toda la formación Corrientes; no obstante, contaba con las condiciones necesarias para operar con seguridad, para demostrarlo mencionó lo siguiente:

- Cito un extracto del Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAF, detallado a continuación:

Mediante escrito N° 1635895 de fecha 18 de setiembre de 2006, la empresa indica que "cero vertimiento de las aguas de producción" y en comprensión de lo sensible del tema, Pluspetrol Norte se compromete a realizar sus mejores esfuerzos ante sus proveedores de equipos y subcontratistas para lograr reducir esos plazos en todo lo que sea posible aunque significase costos adicionales para su compañía (...)

³⁵ El administrado señaló que los pozos inyectoros fueron construidos para lograr la disminución progresiva del vertimiento de agua de producción a los cuerpos de agua superficial, para lo cual consideró lo siguiente:

- La condición mecánica de los pozos inyectoros cumple con proveer el aislamiento mecánico y la protección al acuífero, al tener las siguientes características: (i) los forros de superficie están cementados a superficie; la evidencia es el retorno de cemento al final de la operación de cementación, (ii) los forros intermedios proveen la segunda barrera de protección del acuífero, y, (iii) la sarta o entubado de inyección es la tercera barrera, y la única que está expuesta al fluido y a las presiones de inyección.
- El agua que se transfiere a los pozos inyectoros es inhibida contra la corrosión, lo que brinda una protección adicional contra las fallas de corrosión.
- En el "Manual de Operaciones del Sistema de Reinyección" se ha dispuesto que ante una eventual falla de la sarta de inyección se paralice inmediatamente la inyección de fluidos, eliminando el riesgo de comprometer la integridad de los forros intermedios del pozo.
- Como barrera remanente se tiene el entubado intermedio del pozo.

- g) Para el Lote 8, PPN reinyectar el 100% de las aguas de producción hasta el 31 de julio de 2008. En caso la empresa PPN incumpla este plazo, se compromete a indemnizar a las comunidades del Lote 8 afectadas.
- (...) la reinyección será en pozos abandonados por alta producción de agua 99.9 % (alto corte de agua) y que para convertirse en receptores de aguas requieren ser acondicionados o convertidos a pozos inyectores.
- En el Diagrama de Inyección de Agua del Pozo Pavayacu 1110H contenido en el Anexo N° 2 del PAC del Lote 8 se aprecia que el entubado de revestimiento de superficie de algunos pozos inyectores no cubre toda la formación Corrientes.
 - En el Informe Técnico N°169648-2010-OS-GFH/UML, notificado el 10 de febrero de 2010, el Osinergmin señaló que Pluspetrol ejecutó el proyecto de reinyección de aguas de producción de acuerdo a lo establecido en el PAC del Lote 8.
43. Además, indicó que no existe un beneficio ilícito, dado que no está evitando efectuar la reinyección de aguas de producción, por el contrario, ha invertido dinero y recursos para cumplir con el PAC del Lote 8, lo cual evidencia la transgresión al principio de razonabilidad.
44. De acuerdo con el principio de razonabilidad³⁶ reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁷, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
45. Al respecto, esta sala considera que la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su ius puniendi responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico

³⁶ De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad; a ello, se debe agregar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se refiere expresamente al primero de los nombrados.

³⁷ **TUO de la LPAG**
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

- protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho y conforme al principio de prevención reconocido en la Ley N° 28611.
46. Por su parte, el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG³⁸, precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Y partiendo de dicha regla general se prevé criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción tales como el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.
47. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
48. Por ello, esta sala considera que no se ha transgredido el principio de proporcionalidad alegado por el administrado, en tanto que ha quedado debidamente acreditado el incumplimiento de su obligación ambiental referida a que, la tubería de revestimiento de superficie de cada pozo inyector deberá cubrir el hueco hasta por debajo de la fuente de agua subterránea más profunda diferente al agua de formación, establecida en el literal b) del artículo 86 del RPAAH, conforme se advierte de los considerandos 24 a 27 de la presente resolución.
49. Por otra parte, cabe señalar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa en el marco de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, siendo que no corresponde la aplicación de criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción establecidos en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG.


³⁸

TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

50. En atención a lo expuesto, no resultan amparables los argumentos del administrado en este extremo.

V.2 Si correspondía declarar la prescripción de la potestad sancionadora

51. En su recurso de apelación, Pluspetrol alegó que se ha configurado el plazo prescriptorio de la facultad para determinar la existencia de infracciones, por cuanto han transcurrido más de cuatro (4) años desde el 2008, momento en que culminó la conversión de pozos productores a pozos inyectores lo cual implicaría “no haber cementado la tubería de revestimiento de superficie de los pozos inyectores hasta cubrir toda la formación” hasta el 01 de marzo de 2018, fecha en que se le inició procedimiento administrativo sancionador.
52. Cabe precisar que, la conducta infractora materia de análisis está vinculada al hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015 — el administrado realizó la disposición final del agua de producción a través de pozos inyectores Corrientes 42AD, Corrientes 47XCD, Corrientes 51XCD, Corrientes 117XCD, Corrientes 30XCD, Corrientes 55XCD, Pavayacu 84XC, Yanayacu 63 XCD y Yanayacu 39XCD cuyas tuberías de revestimiento de superficie no cubren el hueco hasta por debajo de la fuente de agua subterránea más profunda (acuífero de agua dulce en la formación Corrientes) diferente al agua de producción— incumpliendo de esta forma una de las especificaciones para la disposición de aguas de producción generadas por su sistema de reinyección.
53. Con relación a ello, es pertinente mencionar que en el numeral 250.1 del artículo 250° del TUO de la LPAG³⁹ se establece que la facultad de las entidades para

³⁹ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO DE LA LPAG

Artículo 250.- Prescripción

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones prescribe a los cuatro (4) años.

54. Ahora bien, esta sala considera oportuno mencionar que el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la LPAG recoge cuatro (4) tipos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas y iv) las permanentes.
55. En efecto, en el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la LPAG se indica que el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de las infracciones instantáneas⁴⁰ o infracciones instantáneas de efectos permanentes⁴¹; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas⁴²; o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes⁴³. Dicho detalle puede ser observado en el siguiente cuadro:

⁴⁰ Para Ángeles De Palma las infracciones instantáneas son aquellas que:

Se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consume el ilícito.

ANGELES DE PALMA DEL TESO. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.*

Consulta: 25 de enero de 2017.

http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf

⁴¹ Para Ángeles De Palma las infracciones instantáneas de efectos permanentes, o denominadas infracciones de estado:

(...) se caracterizan porque el tipo normativo sólo describe la producción de un estado antijurídico pero no su mantenimiento. La infracción también crea un estado antijurídico duradero —como las permanentes— pero, en este caso, la infracción se consume cuando se produce la situación antijurídica. Así, el cómputo del plazo de prescripción comienza en el momento de la consumación del ilícito, al crearse el estado antijurídico. (Ibidem)

⁴² Con relación a la infracción continuada, Ángeles De Palma señala lo siguiente:

La infracción continuada —como el delito continuado— es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico, aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario. (Ibidem)

⁴³ Sobre las infracciones permanentes, Ángeles De Palma señala lo siguiente:

(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consume la infracción. (...)

Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...). (Ibidem)

Tipo de infracción	Inicio del cómputo del plazo para prescripción
Infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes	A partir del día en que la infracción se hubiera cometido
Infracciones continuadas	Desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción
Infracciones permanentes	Desde el día en que la acción cesó

56. Considerando el marco normativo expuesto, a efectos de verificar si en el presente caso se produjo la prescripción de la potestad sancionadora respecto de la infracción imputada, corresponde a esta sala especializada identificar, en primer lugar, la naturaleza de la infracción, a fin de determinar su tipo y, en virtud de ello —en segundo lugar— establecer la fecha a partir de la cual se debe realizar el cómputo del plazo prescriptorio.
57. Al respecto, se establece que la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución tiene naturaleza permanente, dado que el administrado está obligado a que la disposición final de sus aguas de producción generadas por el sistema de reinyección, tenga la característica que, la tubería de revestimiento de superficie de cada pozo inyector cubra el hueco hasta por debajo de la fuente de agua subterránea más profunda diferente al agua de formación, con el objeto de cumplir con la finalidad funcional del pozo, como es la de prevenir cualquier fuga del agua de producción hacia los acuíferos cercanos, así como de brindar estabilidad al pozo.
58. Asimismo, a la fecha no ha cesado la conducta infractora, siendo que la DFAI verificó que las características actuales de los pozos reconvertidos a inyectores no cumplen con los requisitos técnicos establecidos normativamente, conforme se señaló en el numeral 74 de la Resolución Directoral N° 1094-2018-OEFA/DFAI.
59. De tal modo, toda vez que la situación antijurídica detectada en la Supervisión Regular 2015 se prolongó en el tiempo y persiste hasta la fecha; no se ha iniciado el cómputo del plazo de prescripción.
60. Por lo tanto, la facultad del OEFA para determinar la responsabilidad administrativa por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución aún no ha prescrito; no resultando amparable lo argumentado por el administrado.
- Sobre el no dictado de la medida correctiva
61. En el numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según

la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁴.

62. En ese sentido, en el caso que la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁵.
63. Sobre el particular, se debe precisar que en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁶, se establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, es importante señalar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁷, se establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
64. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

⁴⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)".

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

65. Así las cosas, la DFAI en el presente caso consideró que no existen efectos negativos derivados de la conducta infractora que deban corregirse, por cuanto las características actuales de los pozos reconvertidos a inyectores permiten alcanzar la finalidad de reducir los riesgos de contaminación del acuífero de agua dulce de la formación Corrientes.
66. En ese orden de ideas, señaló que, en el presente caso de ejecutarse la especificación técnica establecida en el literal b) del artículo 86° del RPAAH podría conllevar a una eventual generación de riesgos adicionales para el ambiente, ello se desprende de la motivación de la Resolución Directoral N° 1094-2018-OEFA/DFAI, conforme se muestra a continuación:
72. (...), se debe tener en cuenta que de la evaluación de los documentos aportados por la Dirección de Supervisión y por el administrado, **se advierte que no se ha acreditado de manera fehaciente la existencia de filtraciones de agua producción que estén afectando el acuífero; y que, por tanto, evidencien que el casing de 9 5/8" y la sarta de inyección no vienen cumpliendo su finalidad.**
73. Por otro lado, se debe resaltar que para lograr que técnicamente que el casing de superficie –casing de 13 3/8"– cubra todo el intervalo de la formación Corrientes hasta los 500 metros de profundidad **se requiere el retiro del actual casing de los pozos inyectores y la instalación de un casing de mayor profundidad; situación que afectaría la estabilidad de los pozos inyectores, pudiendo generar derrumbes que conlleven el sellado de tales pozos.** Dicha situación generaría la imposibilidad de contar con pozos para realizar la adecuada disposición de las aguas de reinyección.
74. En ese orden de ideas, al haberse verificado que si bien las características actuales de los pozos reconvertidos a inyectores no cumplen con los requisitos técnicos establecidos normativamente, el hecho de que las mismas permitan alcanzar la finalidad de reducir los riesgos de contaminación del acuífero de agua dulce de la formación Corrientes, implica que no se verifique la existencia de efectos negativos derivados de la conducta infractora que deban corregirse, máxime cuando la implementación de lo establecido normativamente conlleva la eventual generación de riesgos adicionales para el ambiente derivados de su implementación.

⁴⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

75. Por tanto, en virtud de lo expuesto, y en aplicación de lo estrictamente establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva. [Subrayado y resaltado agregado]

67. Tal como se desprende de los párrafos precedentes, la Autoridad Decisora consideró que en el presente caso no correspondía el dictado de una medida correctiva; no obstante, este Tribunal considera en virtud al principio de prevención⁴⁹ que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental.
68. En ese sentido, este colegiado considera que la especificación técnica para el diseño de la Disposición final del agua de producción, prevista en el literal b) del artículo 86 del RPAAH —referida a que la tubería de revestimiento de superficie de cada pozo inyector deberá cubrir el hueco hasta por debajo de la fuente de agua subterránea más profunda diferente al agua de formación— tiene como finalidad la prevención de un posible impacto ambiental sobre la capa freática o el acuífero.
69. En vista de lo anteriormente expuesto y en atención al rol de este Tribunal se encomienda a la Dirección de Supervisión y la Dirección de Evaluación del OEFA que realicen las siguientes acciones:

N°	Acción	Objeto
1	Realizar la evaluación de la calidad de agua subterránea en la formación Corrientes, mediante monitoreos trimestrales de la concentración de los parámetros establecidos en los estándares internacionales de referencia ⁵⁰ .	Detectar si algunos de los parámetros evaluados incumplen lo establecido en la normativa internacional para calidad de agua subterránea.
2	En el caso de detectar un incumplimiento a los estándares internacionales de calidad de agua subterránea, realizar la evaluación del proceso de reinyección de las aguas de producción, a través de los pozos reinyectores en los cuales se detectó que el revestimiento de superficie no cubría el hueco hasta por debajo de la fuente de agua subterránea de la formación Corrientes, esto mediante un estudio que determine si las	Determinar si el proceso de reinyección de las aguas de producción estaría afectando la calidad del agua subterránea.

49

LGA

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

50

Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses (Normativa canadiense) y Dutch List (normativa holandesa).

aguas reinyectadas tienen contacto con el agua contenida en la formación Corrientes.	
--	--

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1094-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, que declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A., la Dirección de Supervisión, Dirección de Evaluación y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 354-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 28 páginas.

VOTO SINGULAR DEL VOCAL MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Con el debido respeto por la decisión tomada en mayoría por mis colegas vocales, para el presente procedimiento me permito emitir un voto singular para complementar los alcances de la Resolución N° 354-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, dejando constancia de que estoy de acuerdo con lo resuelto en la mencionada resolución. En el presente caso, si bien considero que, al igual que el voto en mayoría, se debe confirmar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A., también es importante hacer mención a los fundamentos que desarrollo a continuación.

Como se ha mencionado en el numeral 62 de la presente resolución, el artículo 22° de la Ley N° 29325 establece que el OEFA podrá ordenar el dictado de medidas correctivas, tanto en caso la conducta del infractor haya generado algún efecto nocivo, **o cuando la conducta infractora potencialmente los pueda producir.**

En la misma línea, el reglamento del procedimiento administrativo sancionador aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD establece en el artículo 18° respecto de la medida correctiva que:

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora **hubiera podido producir** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

De lo expuesto, se puede concluir que la imposición de una medida correctiva adecuada busca revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

En el presente procedimiento, la primera instancia consideró que no correspondía el dictado de una medida correctiva, al haberse verificado que las características actuales de los pozos reconvertidos a inyectores, permiten reducir los riesgos de contaminación del acuífero de agua dulce de la Formación Corrientes.

Sobre el particular, existe consenso entre los miembros de esta sala, respecto que la no imposición de una medida correctiva fue emitida de conformidad con las normas que regulan la facultad del OEFA para determinar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva y en tal sentido cuenta con la debida motivación. Por lo tanto, es correcto lo realizado por la DFAI, en lo referente a que la decisión adoptada se encuentra dentro del marco de sus facultades, y por ello no existen vicios que determinen su nulidad.

Sin embargo, se trata de un escenario atípico en el que el deber de cumplimiento de la obligación normativa persiste, por ello la evaluación de la imposición de una medida correctiva pudo contemplar también los efectos que se pudieran generar en el largo plazo, con el propósito que se adopten las acciones que permitan inicialmente identificar potenciales riesgos, para seguidamente minimizarlos.

En tal sentido, mi voto es para que en la resolución se incorpore una recomendación para la DFAI con la finalidad de que, en circunstancias similares al presente procedimiento, se evalúen acciones que permitan: i) dar cumplimiento a la normativa incumplida y ii) establecer cómo el administrado evitará o reducirá los potenciales riesgos que pudieran existir en el mediano y largo plazo.



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**